

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUXILIESE Y DEVUELVASE

Para dar cumplimiento a la comisión impartida por el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (v), señálese el día **VIERNES DOCE (12) DE NOVIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 a.m.**), para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que alude la comisión.

Nómbrese como SECUESTRE al señor OSCAR JOSE RAMOS, de la Lista de Auxiliares de la Justicia a disposición de éste Juzgado; Comuníquesele el nombramiento de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

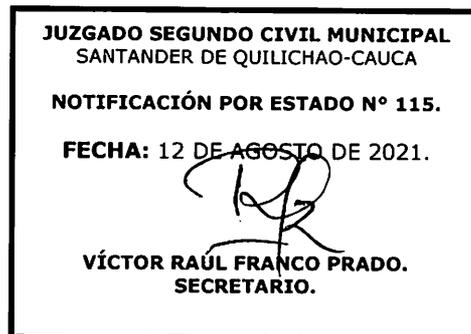
REQUIERASE a la parte interesada para que con anterioridad a la fecha señalada, realice el trabajo de campo y todas las diligencias tendientes a la ubicación e identificación plena del predio a secuestrar y para que aporte los documentos necesarios para la verificación de los linderos; si fuere posible allegue un Plano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.



RAD. LR COMISIONES N° 01.
PARTIDA 751 - FOLIOS 110 Y 111.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial signado por el abogado ANDRES FELIPE VALENCIA SANTACRUZ, en el cual SUSTITUYE el Poder que le fue conferido por la parte Demandante, a favor de la abogada CLAUDIA MARSELA GUERRERO GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.061.690.957 de Popayán © y T. P. N°. 339.882 del C. S. J., el Juzgado considera viable tal petición de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P., por lo tanto,

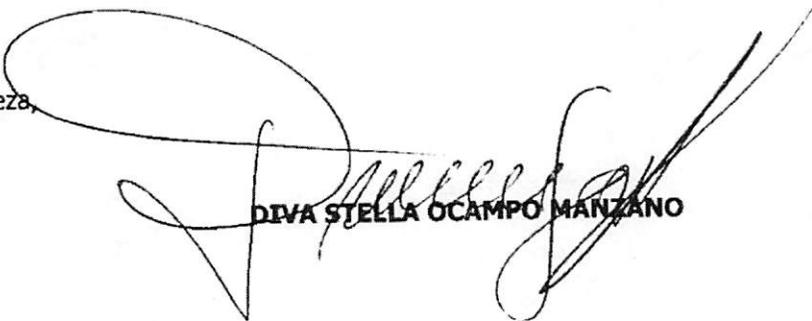
RESUELVE:

1°. Téngase como apoderada judicial SUSTITUTA de la parte DEMANDANTE, a la abogada CLAUDIA MARSELA GUERRERO GUTIERREZ, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso, tal como se solicita. (Art. 75 C. G. P.).

2°. Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00176-00 PARTIDA INTERNA N°. 7839 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 115
DE HOY: 12 DE AGOSTO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora RODRIGO ALFREDO MEDINA ABELLA, en el memorial que antecede y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que nuevamente se sirva dar cumplimiento al Embargo de Salarios solicitado mediante Oficio N°. 0605 de agosto 14/19 dirigido al señor TESORERO Y/O PAGADOR del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE en Santander de Quilichao, el Despacho,

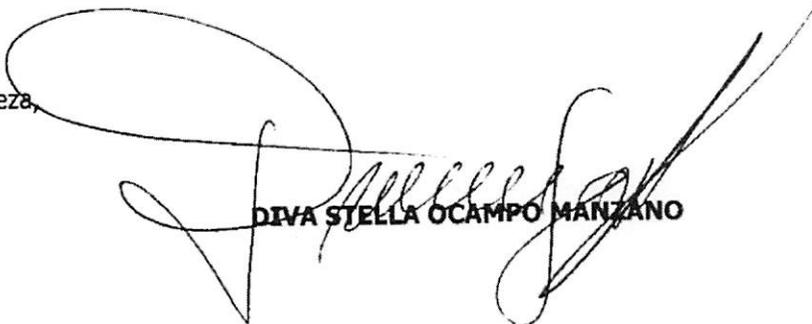
D I S P O N E:

Líbrese Oficio REQUIRIENDO al PAGADOR antes mencionado con el fin de que se sirva dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de Embargo referido o en su defecto para que manifieste de manera oportuna al Despacho las razones por la cual no siguieron los descuentos.-

Infórmese a dicho PAGADOR sobre las sanciones contenidas en los Arts. 44 y 593 numeral 9 del C. G. P., en razón de la demora para informar sobre lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00186-00 PARTIDA INTERNA N°. 8414
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 115

DE HOY: 12 DE AGOSTO DE 2021



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: WILLIAN OROZCO OSORNO
DEMANDADO: ROBERT BALLESTEROS PAZ Y AURA MILENA LOYO PUERTA
RADICACION: 196984003002-2019-00491-00 (Pl. 8719)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El señor WILLIAN OROZCO OSORNO, a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA de mínima cuantía a continuación del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de ROBERT BALLESTEROS PAZ y AURA MILENA LOYO PUERTA, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00491-00, (Partida Interna N° 8719), para obtener el pago de la obligación derivada de los cánones adeudados y de los recibos de servicios públicos, documentos aportados como títulos base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 13 de noviembre de 2020. Dicha providencia le fue notificada POR AVISO a la parte demandada, quien dentro de los términos que le otorga la Ley no propuso excepción alguna, guardó silencio, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de WILLIAN OROZCO OSORNO y en contra de ROBERT BALLESTEROS PAZ y AURA MILENA LOYO PUERTA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el 446 del Código General del Proceso.

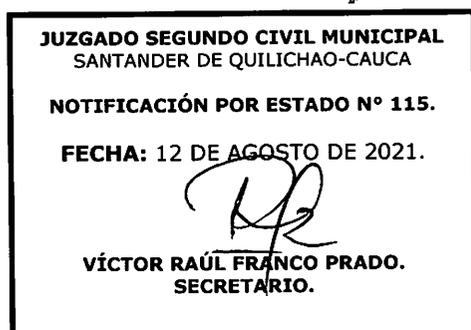
TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del CGP, fíjense en la suma de \$1.327.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la Liquidación de Costas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



Proceso: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: PAOLA ANDREA ZAPATA FRANCO
Demandados: JORGE ENRIQUE VERNAZA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2020-00320-00 (Pl. 9138)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL de SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION reseñado en el epígrafe, una vez cumplido el trámite ordenado en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto en obediencia a lo establecido en el Artículo 15 de la citada ley, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en la cual oralmente se podrá formular OPOSICION a las pretensiones de la parte demandante de conformidad con el Artículo 16 ibídem, en virtud de lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1º Señálese el día **MIERCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE** del año en curso, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL establecida en la mencionada ley.

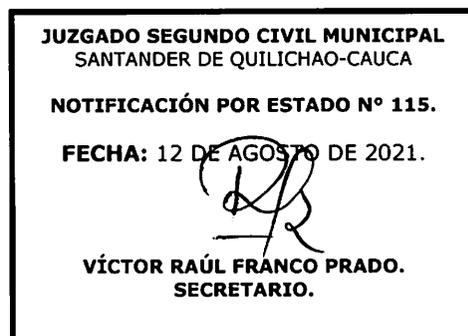
2º Se le hace saber a la parte demandante, las advertencias contenidas en el inciso segundo del Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en caso de no llevarse a cabo la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, en la que solicita corrección de mandamiento respecto al número de obligación, dado que el pagaré suscrito contiene dos obligaciones con dos capitales distintos siendo correspondientes en cuanto a detalle los señalados en la solicitud, siendo procedente la corrección

Además de lo anterior, visto en detalle el titulo valor, el nombre del deudor es EDGAR ORJUELA ORJUELA, no EDGAR OREJUELA OREJUELA, como se detalló en el auto librado, por lo que el despacho,

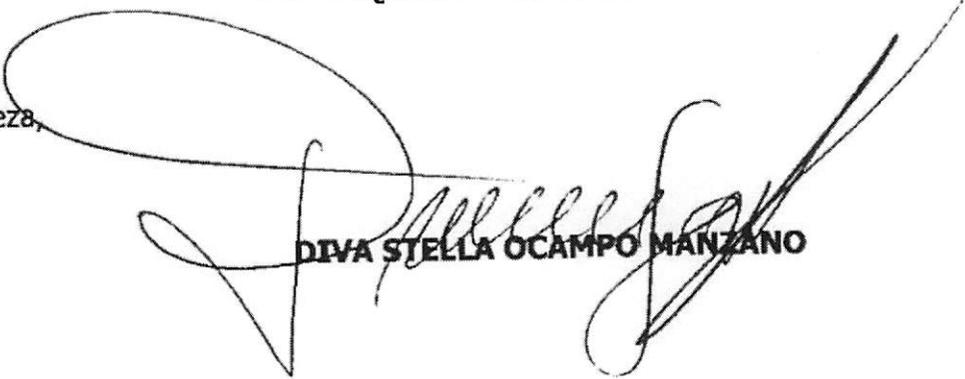
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR mandamiento ejecutivo en su parte considerativa y resolutive, siendo demandado EDGAR ORJUELA ORJUELA, y en el detalle del numeral PRIMERO de su parte resolutive, quedando así: PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra EDGAR ORJUELA ORJUELA, a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$37.641.606,35 por concepto de capital de la obligación N°407410075445. **2.-** Por la suma de \$5.642.064,29, por concepto de intereses de plazo de la obligación del numeral 1, liquidados desde el 30 de Mayo de 2006 hasta el 6 de Abril de 2021. **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Abril 7 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por la suma de \$12.864.951,47 por concepto de capital de la obligación N°5985004600. **5.-** Por la suma de \$3.623.985,69, por concepto de intereses de plazo de la obligación del numeral 1, liquidados desde el 30 de Mayo de 2006 hasta el 6 de Abril de 2021. **6.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Abril 7 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **7.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00188-00 PARTIDA 9426

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°115

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2021.


**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINDECON CO. SAS.
DEMANDADO: JOSE NEL RUIZ MONTAÑO
RADICACION: 196984003002-2021-00190-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVO de mínima cuantía, reseñado en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA

Mediante auto anterior, éste Juzgado decidió declarar inadmisibile la presente Demanda por no reunir los requisitos de Ley tal como se expuso en dicha providencia, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara de los defectos adolecidos, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

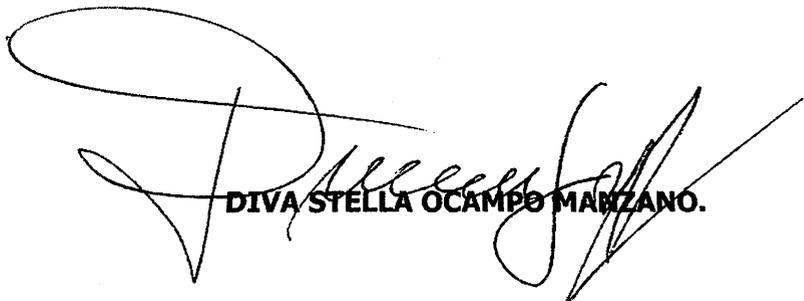
Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE

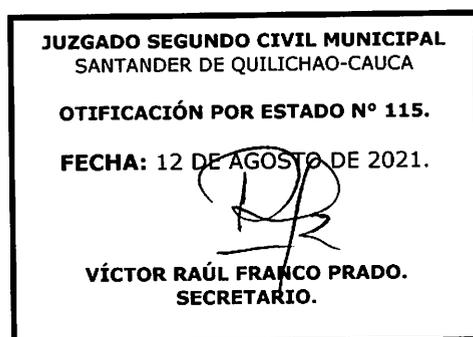
- 1º) RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término legal concedido para ello, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2º) DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.
- 3º) ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°089

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, incoada por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JAIME ARMANDO GUANARITA SERNA.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por LUIS EDUARDO CUELLAR PULICO, en calidad de representante legal de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A., a favor de SOCIEDAD GSC OUTSOURCING S.A.S. 2.- Memorial Poder signado por NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS, en calidad de representante legal del SOCIEDAD GSC OUTSOURCING S.A.S., a favor de la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO. 3.- Pagaré N°29503 signado JAIME ARMANDO GUANARITA SERNA por valor de \$33.000.001.00 de Septiembre 28 de 2018 y anexos. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 5.- Certificado expedido con el PIN N°6288057226450038 de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 6.- Escritura de hipoteca N°2742, otorgada en la Notaría Novena del círculo de Cali el 21 de Agosto de 2018. 8.- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-66190 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra JAIME ARMANDO GUANARITA SERNA, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el Art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor de la parte Demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública N°2742, otorgada en la Notaría Novena del círculo de Cali el 21 de Agosto de 2018, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria es N°132-66190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura y una vez allegada

la Inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble, ubicado en la Carrera 12C BIS N°26-28 Lote 18 de la Manzana K urbanización Chicao, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del Inmueble, Art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación Arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JAIME ARMANDO GUANARITA SERNA, a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$57.039,02 por concepto de capital de la cuota de marzo de 2021 obligación contenida en pagaré N°29503. **2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3.-** Por la suma de \$310.540,86 por concepto de capital de la cuota de abril de 2021 obligación contenida en pagaré N°29503. **4.-** Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **5.-** Por la suma de \$311.672,71 por concepto de capital de la cuota de mayo de 2021 obligación contenida en pagaré N°29503. **6.-** Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del numeral 5, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **7.-** Por la suma de \$311.585,72 por concepto de capital de la cuota de junio de 2021 obligación contenida en pagaré N°29503. **8.-** Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **9.-** Por la suma de \$32.893.802,58, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré N°29503. **10.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 9, a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **11.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública Escritura Pública N°2742, otorgada en la Notaría Novena del círculo de Cali el 21 de Agosto de 2018, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria es N°132-66190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura. Una vez allegada la Inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble, ubicado en la Carrera 12C BIS N°26-28 Lote 18 de la Manzana K urbanización Chicao, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá

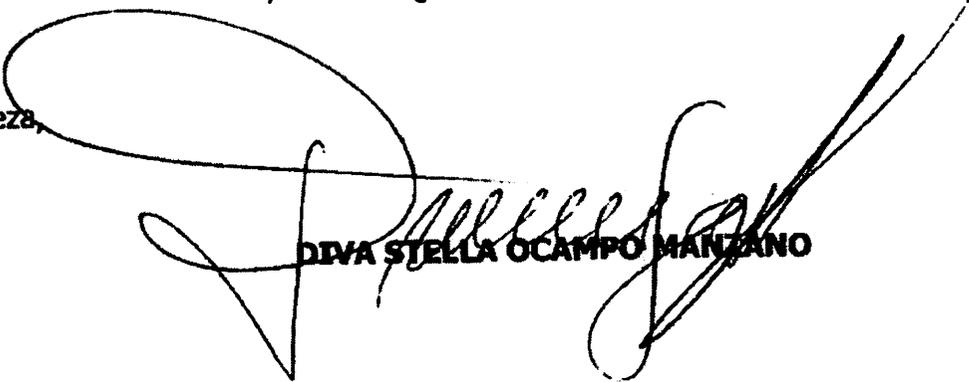
denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00202-00 PARTIDA INTERNA 9440

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°115

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: AMPARO VASQUEZ DE FRANCO
Demandado: NUR BARONA APONZA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00204-00 (PI. 9442).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 83 del Código General del Proceso, contempla que requisitos adicionales para las demandas, señalando: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su actuales ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...", siendo imprescindible para los casos de procesos de pertenencia que se determine con certeza el área y linderos del inmueble, que difieren en lo registrado en el libelo (2.070 M2) y el plano que se adjunta (681,79 M2).

Además de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala en su inciso 4: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*". (Destacado del Despacho).

En el caso *subjúdice*, en el libelo se solicita la inscripción de la demanda, **medida oficiosa** en los procesos declarativos de pertenencia, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que no le es dable a la apoderada formularla como medida cautelar con la intención de eximirse del cumplimiento del presupuesto procesal contemplado en el 6 del Decreto 806 de 2020 en conocimiento de ubicación de la parte demandada, así lo señaló en reciente pronunciamiento el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, Proceso N°11013103013202000181 01:

"Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio...Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido."(Destacado del Despacho)

Toda vez que en el presente caso se echa de menos la acreditación del requisito de notificación previa a **los demandados de los que se conoce su ubicación**, se inadmitirá la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane,

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: AMPARO VASQUEZ DE FRANCO
Demandado: NUR BARONA APONZA Y OTROS
Radicación 19-698-40-03-002-2021-00204-00 (PI. 9442).

so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

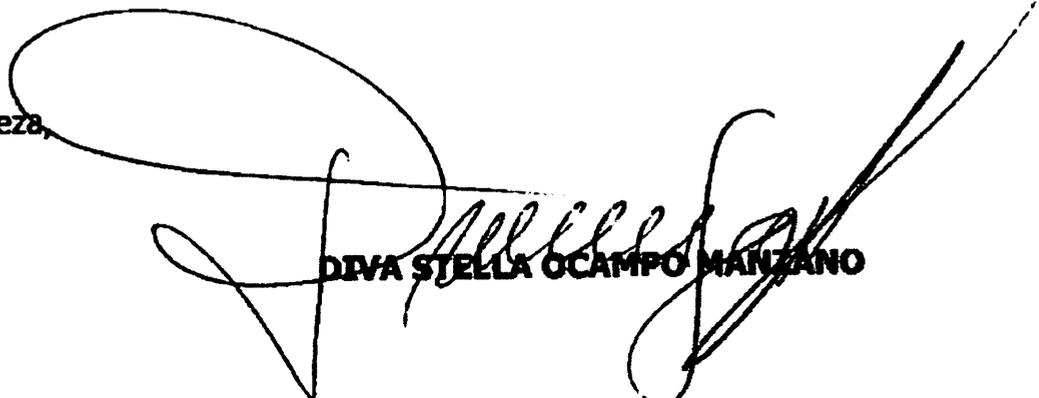
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°115

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°090

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MARIA EDILMA MEDINA VARGAS.

A la anterior Demanda se aportó como título valor: 1.-Letra de cambio N°01 signada por MARIA EDILMA MEDINA VARGAS, por un valor de tres millones quinientos mil pesos m/cte (\$3.500.000.00) a favor de la demandante GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA, con fecha de vencimiento el día 26 de Julio de 2019. 2.- Letra de cambio N°02 signada por MARIA EDILMA MEDINA VARGAS, por un valor de tres millones quinientos mil pesos m/cte (\$3.500.000.00) a favor de la demandante GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA, con fecha de vencimiento el día 01 de Julio de 2020.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación letra de cambio N°01 por valor de \$3.500.000.00 con vencimiento el 26 de Julio de 2019, y letra de cambio N°02 por valor de \$3.500.000.00 con vencimiento el 01 de Julio de 2020.

Los títulos valor aportados reúnen los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARIA EDILMA MEDINA VARGAS, a favor de GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA, por los siguientes

conceptos: **1.-** Por la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio N°01. **2.-** Por los intereses moratorios del capital del numeral 1 desde Julio 27 de 2019, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. **3.-** Por la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio N°02. **4.-** Por los intereses moratorios del capital del numeral 3 desde Julio 2 de 2020, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. **5.-** Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

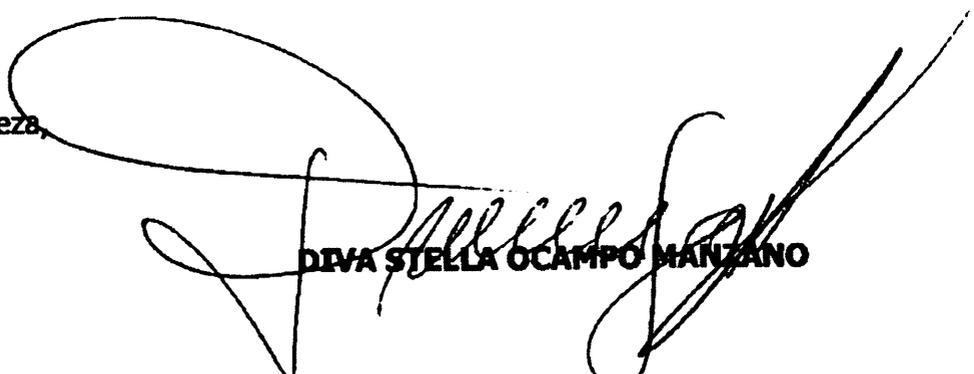
SEGUNDO. En CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

CUARTO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00205-00 PARTIDA INTERNA 9443

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°115

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: SIBER SMIT MINA GONZALEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00206-00 (Pl. 9444).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que el pagaré suscrito fue diligenciado haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales del crédito, siendo necesario que se allegue plan de pagos inicial y estado de la obligación, donde se pueda verificar la aplicación de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifiquen los valores pretendidos, el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda y los intereses.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

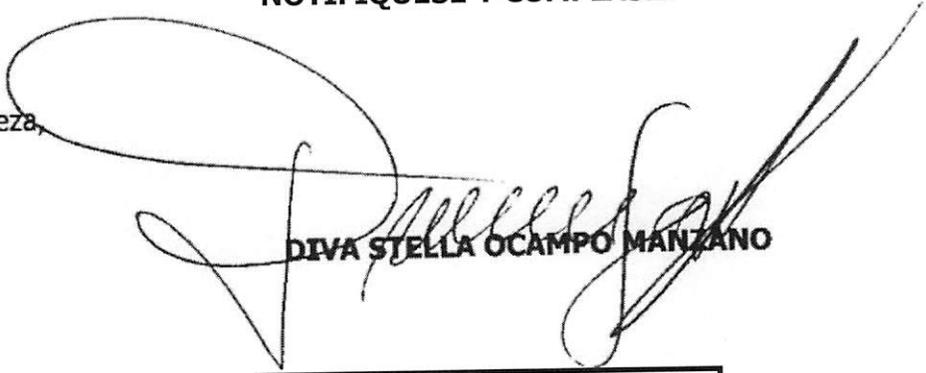
PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°115

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.